

POR

EL ALFEREZ FERnãdo Notario y consortes vezinos de la Villa de Bujalance, sobre los rediezmos que les piden el Dean y Cabildo de la Sancta Iglesia de Cordoua, que à venido a esta Audiencia por via de fuerça.

Este ẽs replicato y alegacion para satisfacer à los fundamentos que la parte cõtraria à traydo en su fauor en su informacion, de que se dio traslado.



N razõ del verdadero hecho deste pleyto no sera necessario gastar papel, porque nuestra parte con particular cuydado à mirado el pleyto, y asi quiere dar memorial del hecho, con fojas de cada cosa, bien ajustado con la verdad, para satisfacer a los fundamẽtos contrarios, que se darà junto con este papel. El qual visto, suplico a V.m. passe los ojos por lo siguiẽte. Y mi intencion no es boluer a referir lo que tengo alegado en la informacion principal, solamente responderè a los fundamentos contrarios.

Se responde en quanto a el articulo de la recusacion.

De la mesma manera q̃ fundamos la justicia del dicho Alferez Fernando Notario y consortes en dos cosas, para dezir que el Prouisor de Cordoua à cometido fuerça: por este mismo orden la parte del Dean y Cabildo de la Sancta Iglesia de Cordoua funda su justicia en dos fundamentos. El primero, en quanto a la recusacion que se hizo al Prouisor. El segundo, en quanto a la executoria y demas recados y papeles que presentaron. Y pretenden dezir, que sin embargo de la recusaciõ que se hizo al Prouisor, pudo muy bien pronunciar sentẽcia de remate en virtud de los dichos recados y papeles que ellos presentaron, que cierto bien considerados todos sus fundamentos no nos perjudican, como constarà de lo que adelante se referirà.

Porque en quanto a la primera pretension sobre el articulo de la recusacion, dize la parte cõtraria en su alegacion que à dado, fol. 2. coluna 2. versi. La segunda razon es, que los Obispos son juezes competentes en las causas decimales, y que la ley vnica. C. ne quis in sua causa, &c. y en cap. dilectus 52. de appellationibus, se limitã en el Obispo, y en otro qualquier juez Eclesiastico. Y para comprobacion de su intento se valen de algunas doctrinas y derechos, tomando

mando por assumpto dezir, que el Principe puede conocer en su causa, y assi mesmo en la suya el Pontifice.

Dizen lo segundo, que quando vuiera alguna causa de sospecha en el Obispo, no la ay en su Prouisor, porque el Prouisor no tiene parte en los diezmos, y que la comun opiniõ de los Doctores, que dize, que recusado el Obispo, es visto estarlo el Prouisor, se entiende quando en el Prouisor concurre la mesma causa de sospecha que en el Obispo, y no de otra manera, y refieren a Baldo, a Iason, y a otros.

Porque a esto se satisface: en quanto a lo primero, no negamos que el Obispo dexe de ser juez cõpetẽte en las causas decimales, antes se lo confessamos; solo lo que dezimos es, que por tener el Obispo parte en los diezmos, y ser interesado en ellos el Dean y Cabildo de la Yglesia de Cordoua, de quien es cabeça, esta es justa causa de recusacion: y aunque de derecho ciuil y del Reyno no es necessario para recusar vn juez ordinario expressar la causa de recusaciõ (por ser bastante solo el juramento, ex traditis ab Auendaño de exequendis manda. 2. p. cap. 23. nu. 13. Domino Couarrub. practica. quæstio. cap. 26. nu. 1. in fine, Rodriguez de modo examinandi processum, cap. 10. nu. 45.) de derecho canonico para recusar a vn Iuez Eclesiastico es necessario expressar la causa en que se funda la recusacion, cap. cum speciali, vbi glo. verbo, iustæ suspitionis, & communiter Doctores, de appellationibus, Antonius Cardosus in sua praxi iudicum, & aduocato, verbo, recusatio. n. 4. donde refiere 28. causas que se pueden dar para la recusacion: y Roberto Marãta in speculo aduocato, part. 6. actu 2. num. 1. & sequentibus, refiere quarenta causas, y entre ellas ambos à dos concluyen vna, Maranta in n. 51. Cardoso in num. 36. conuiene a saber, quando el Obispo es juez en causas tocantes a su Iglesia, quia licet posset esse iudex in causa suæ Ecclesiæ tamen de jure potest recusari, Maranta in illis

verbis,

verbis, in num. 51. *Vigesima causa est quando Prælatus vellet esse iudex in causa suæ Ecclesiæ, quia licet de iure possit esse iudex tamen, vt suspectus potest recusari propter præsumptam affectionem.*

En quanto a lo segundo se responde, que para recusar a el Prouisor no es necessario que en el concurra la misma causa de recusacion que concurre en el Obispo: porque basta q̃ la aya en el Obispo, aunq̃ no la aya en su Prouisor: assi lo dizen expressamente Abad y Felino, y otros Doctores que referimos en la informacion principal, fol. 9. primera plana, in fine. Y en particular lo dize Roberto Maranta vbi supra, p. 6. actu 2. n. 28. in illis verbis: *Secunda causa suspitionis est quando iudex ordinarius est, ex aliqua iusta causa suspectus, nam potest ex eadem causa recusari eius Vicarius, licet in specie contra Vicarium nulla alia sit suspitio.* Y el mismo Baldo, que la parte contraria trae en su fauor, dize en la ley vnica. C. si rector prouintiæ. n. 7. *Que recusada la cabeça es visto quedar recusados todos sus miembros.* Y lo mismo que dize Roberto Maranta dizen a el pie de la letra Azebedo in Curia Pisana, lib. 1. cap. 9. n. 1. verbo, Vicarium, litera. C. Bartolo me Calderon en su Manual de juezes y abogados, cap. 13. n. 2. Rolando de Valle, consil. 16. n. 8. volum. 2. Ioan. Gutierrez lib. 1. canonica. quæstio. c. 1. n. 86. Antonio Cardoso, vbi supra, verbo, recusatio. n. 20.

Y aunque bien es verdad que Baldo y Iason fuerõ de opinion, que recusado el Obispo no es visto estar recusado su Prouisor si en el no concurre la misma causa de recusacion. La parte contraria deuiera no aprouecharse desta opinion pues no esta recibida, y es contra la comun escuela de los Doctores, la qual es mas cierta y verdadera, y en propios terminos tenemos vna admirable decision de la Rota Romana diuersorum auditorum. p. 2. decisione 2. n. 21. & 22. y desta decision sacò la parte contraria las doctrinas de Baldo y de Iason, y no quiso referir la decision de la Rota por hazer contra ellos: y assi refiere a la letra

Nota.

las

las palabras que hazé a este proposito, in illis verbis: *Vltimo non obstat quia licet Archiepiscopus sit suspectus ob sententiam ab eo latam contra canonicos in causa criminali, nihilominus non potuit eius Vicarius suspectus allegari, vt in terminis tradit Baldus, in l. 1. n. 4. versi. ita nota. C. si quacumque prædic. potesta. & sentit Iason, in l. apertissimi. n. 9. versi. aduerte tamen. C. de iuditijs, quia respondetur contrariũ verius & receptus esse, quia Episcopus & Vicarius faciunt vnum consistorium, & Episcopus potest Vicario præcipere, cap. 2. de consuetudine, lib. 6. cap. visis 16. q. 2. & in specie voluerunt Abbas, in cap. insinuante, num. 2. Imola, num. 10. Felinus num. 1. per illum textum, extra de officio delegati, late Francus in cap. dilecti, el tercero. q. 14. n. 54. de appellationibus, & in cap. postremo. n. 20. casu 12. & ibi Præpositus, num. 11. in 71. causa eodem titulo, de appellationibus, Maranta de ordine iuditio. p. 6. tit. de appellationibus. n. 28. Capitius decisione 137. n. 9. Rebuffus dicto artic. 9. glo. vnica. n. 30. Aufrerius, in dicto tractatu. n. 38. causa 61. non obstat dictũ Baldi loco prædicto, quia potest intelligi, vel de iure ciuili, per l. à Proconsulibus. C. de appellationibus vbi superior, & Vicarius diuersa videntur constituere tribunalia, at secus de iure canonico, secundum quod Vicarius facit vnum, & idem tribunal cum Episcopo*; con lo qual queda conuencida la dicha doctrina de Baldo y de Iason: y con esto mismo se responde a lo que refieren en el folio 5. pagina 2. dõde citando a Bobadilla dizen, que los señores de vassallos estan en costumbre que en sus mismos pleytos sus juezes conozcan de las causas: porque esso se entiende en quanto a las causas y pleytos ciuiles y profanos: porque en quanto a las causas Eclesiasticas se à de tener lo contrario.

Demas de lo dicho, para este mismo proposito se valen de otro fundamento en la foja quinta, plana 2. §. La tercera razon, donde dizen, que el Prouisor es mero executor de la executoria de manutencion, en cuya virtud procede, y que de la mesma manera que no se puede apelar del mero executor, ni menos poderlo recusar.

Porque a esto se responde, que la dicha regla procede en los meros executores, quibus nudi facti executio committitur: porque en los mixtos executores que tienen pleno conocimiento de causa, como es el dicho Prouisor, corre diferente razõ, y dellos se puede apelar, y tambien ser recusados.

Y quando le consideremos a el dicho Prouisor cõmo mero executor, tambien por este camino puede ser recusado, por exceder en el modo de conocer, cap. nouit, vbi Doctores, de appellationibus, cap. quo ad consultationem, de re iudicata, Parladorus lib. 2. rerum quotidianarum. 2. p cap. finali. §. 3. nu. 3. y el Prouisor es cosa manifiesta excedio en el modo de executar, pues contrauino a el estilo de la Curia Romana, que se tiene en semexantes casos, como se aduirtio en la informacion principal, foja. 6. plana primera. §. Y en quanto a la dicha executoria, donde citamos a Iuan Gutierrez, que pone el estilo y forma de executar los executoriales, y aora se añade de nueuo en confirmacion deste mismo intento la doctrina de Geronimo de Ceballos, lib. 4. practicarũ, q. 1. quæ est in ordine 897. nu. 415. & in tractatu de cognitioni violentiarum, in præfactione, gl. 9. n. 14. vsque ad 16. *Y dize, que siendo Abogado de Valladolid vino vn pleyto a el Audiencia por via de fuerça entre don Iuan de Toledo Guzman, y doña Ysabel Osorio su muger sobre diuorcio, y que auiendo el Iuez Eclesiastico en virtud de las executoriales hecho el diuorcio y apartamiento del matrimonio, por no auer guardado el estilo de la Curia Romana, se declarò que el Iuez Eclesiastico hazia fuerça q̃ otorgasse y repusiesse: y dize este mismo Doctor, que es muy saludable remedio para obiar muchos pleytos en la republica Christiana.*

Et redeundo ad propositum vnde digresi fuimus, quando a los juezes ordinarios se les comete la execucion de vna carta executoria, es visto conocer en la execucion como juez ordinario, y no como delegado y executor, como consta de lo que dispone la l. 11. tit. 21. lib. 4. recop. ibi: *Que no lleuen mas derechos*

de

de execucion de los que les pertenecieren y deuieren lleuar como juezes ordinarios, &c. Donde se manda, que si a vn juez ordinario se le comete el cumplimiento de vna executoria no lleuen derechos como juezes delegados, sino como ordinario, por serlo en la causa: y esta ley pōdera a este proposito Parladoro vbi supra, cap. finali. 2. p. §. 3. n. 7. & 8.

En quanto a la segunda pretension de la parte cōtraria en dezir que presentaron recaudos suficiētes, en cuya virtud se introduxo la via executiua por los rediezmos que piden. Este intento lo apoyan y afirman, insistiendo en que los rediezmos no son contra derecho, sino segun derecho, como lo aduierten en su informacion en la foja. 9. versiculo. La primera excepcion es, y se valen para esto de vna doctrina de Inocencio, en el capitulo, cum non sit. n. 16. de decimis, adonde resuelue, *que si el señor de las tierras da al colono alguna cantidad de trigo, ò de otra semilla por su trabajo, à de pagar diezmo della, aunque el señor lo aya pagado,* y alegan tambien a Baldo en el capitulo tua nobis. n. 4. de decimis, quatenus asserit, quod si redatur domino fundi certa portio non ratione locationis, sed ratione census tenetur de illa portione, & si iam decimata sit soluere decimam, y traen en su fauor a Iuan Gutierrez, lib. 1. practicarum, quæst. 18. n. 8.

Se satisface a la pretensiō cōtraria, en q̄ dizen, que los rediezmos no son contra derecho, sino conforme à derecho.

Pero sin embargo desto es cierto e infalible que los rediezmos que aora se piden son contra todo derecho, & non secundum ius, neque præter ius, quod quidem constauit ex sequentibus fundamentis.

Lo primero, porque tenemos precepto afirmatiuo fundado en derecho diuino y canonico, q̄ todos paguemos diezmos de los frutos que nos nacieren, y en esto fundan su intencion todas las Iglesias, para obligarnos a que los paguemos sin que se reciba excusa, y este mismo precepto afirmatiuo se conuierte en negatiuo, quia omnis affirmatio negationem includit, *verbi gratia, hæc paries est alba, ergo non est nigra;* y lo aduirtio fray Domingo de Soto, de iustitia & iure,

iure,lib.2.quæst.3.artic.7.verſ. in primo igitur argumento: y aunque eſtos ſon principios de filoſofia, bien ſera que los comprobemos cõ vna doctrina de Baldo in l.finali,num.73.C.de heredibus, inſti. Bertachinus,in repertorio,litera. A. verbo, affirmatiua prægnans,verſi.primo, y auiendo como ay precepto afirmatiuo de que paguemos diezmo de todos los fructos,en eſto meſmo ſe incluye la negatiua, que no tengamos obligacion de pagar otro diezmo.

Y aunque eſtos rediezmos no ſean contra expreſſa diſpoſicion diuina ni canonica, por lo menos ſon contra la mente de la miſma diſpoſicion, que tacitamente prohibe lleuar nueuos diezmos, & contra legem facit,qui verba legis completens contra legis nititur voluntatem,text.in cap.certum eſt.88.de regulis iuris,lib.6. l.contra legem, & ibi communiter DD.ff.de legibus,Farinatius, in deciſionibus nouiſſimis,tomo primo,deciſione.672.num. 2. y en particular ſiendo los dichos rediezmos contra la diſpoſicion de la ley del Reyno,que manda no ſe haga nouedad en lleuarlos, ni ſe lleuen. Y contra eſta ley del Reyno la parte contraria no à dicho coſa alguna en ſu informacion.

Y la doctrina de Inocencio que arriba queda referida habla en diferente caſo, para cuya inteligencia auemos de diſtinguir tres caſos, cõforme a la comun reſolucion de todos los Canoniſtas: *O el ſeñor de la heredad la dio a vn colono para que ſe la labraſſe y cultibaſſe, y por el trabajo le conſtituyò y ſeñalò cierta cantidad de trigo, o dineros, quier nacieſſen frutos, o no nacieſſen, porque auian de ſer para el ſeñor de la heredad; y entonces el ſeñor eſtarà obligado a diezmar todos los frutos, y el colono a diezmar el eſtipendio que recibe de ſu trabajo. El ſegundo caſo es, quãdo el ſeñor arrienda la heredad a vn colono para que le dè por el arrendamiento cierta cantidad de trigo, ò dinero; y en eſte caſo, ſupueſto que los frutos pertenecen al tal colono, diezmandolos el, el ſeñor de la heredad no eſtà obligado a pagar nueuo diezmo de lo que ſe le paga por ſu arrendamiento. El tercero*

y vlti-

y vltimo caso es, quando al señor de la heredad se le paga cierta cantidad de trigo, no por razon de arrendamiento, sino por tener la heredad algun censo, o tributo perpetuo; y estonces estarà obligado el dueño de la heredad a pagar diezmo del dicho censo: doctrina es de Abad Panormitano in cap. tua nobis 26. num. 14. de decimis, y de otros que sigue y refiere Pedro Moneta, de decimis, cap. 6. quæst. 4. num. 40. & sequentibus: *Y con esta distincion se vendra a entender la doctrina de Inocencio y sus sequaces, que habla en el primer caso, quando el señor de la heredad la da al colono para que la cultibe y siembre a costa del señor, y que todos los frutos sean para el, señalandole estipendio al colono por su trabajo y seruicio; y nosotros hablamos en el segundo caso, quando el señor da en arrendamiento la heredad a vn colono, para que le pague por la renta tantas fanegas de trigo, o dinero; y en este caso toda la escuela de los Doctores Canonistas afirman, que el señor del cortijo no tiene obligacion de pagar nueuo diezmo de la renta que a el se le paga de su arrendamiento*: y assi no ay que traer a consequencia la dicha doctrina de Inocencio y los demas.

Ni menos nos perjudica la doctrina y fundamento que traen en el fol. 9. versic. Sed minimè releuat, donde dizen, que de la missma suerte q̃ se deue diezmo del trigo que se lleua al molino para moler, aunq̃ estè diezmado, y de la renta de los hornos, aunque la poya se pague en pan, tambien se deue de la renta de los cortijos. Porque a esto se responde, que por los autos no consta que en el Obispado de Cordoua se pague diezmo del trigo que se lleua a moler, ni menos del pan que se lleua al horno, ni en tal costumbre han estado ni estan. Y aunque bien es verdad, que cõsiderado el rigor dl derecho Canonico se deuia diezmo del trigo que se lleua al molino, ex text. in cap. peruenit 5. cap. ex transmissa 23. de decimis, estas dispossiciones y derechos no estan oy en vso y costumbre, porque son diezmos personales, y solo se vsa y guarda en nuestra España lleuar diezmos prediales de los frutos que se cogen en las tierras, como trigo,

vino, azeyte, y los demas, y tãbien se lleuan los diezmos mixtos; que son los que dan los animales del queso y lana, y los demas, cap. non est, vbi Doctores, eodem tit. de decimis, y que por ninguna manera se vse ni guarde lleuar los diezmos personales, quæ prouenīunt ex negotiatione artificio scientia militia, & cæteris, en particular en nuestra España en proprios terminos lo afirma Nauarro in manuali, cap. 21. nu. 31. Fray Domingo de Soto, de iustitia & iure, lib. 9. quæst. 4. artic. 2. in versic. ad quæstionem circa finē, verbo, quare in Hispania, Suarez de Paz in praxi, prima parte, tomo 2. cap. 5. nu. 34. y otros muchos Doctores que sigue y refiere Geronimo Ceballos in speculo communium, tomo 1. quæst. 364. Cabedo decis. 54. num. 8. lib. 2. Pedro de Fontanela, de pactis nuptialibus, parte 1. glos. 19. nu. 1. Fray Manuel Rodriguez en la suma, 1. parte, verbo, diezmos, cap. 87. num. 1. y los dichos diezmos de pagarlos de la renta del molino, y de la poya del horno son personales, como queda referido, pues prouienen de sola la mera industria del hombre, sin que sean prediales ni mixtos, y assi con maduro consejo no se lleuan ni pagan.

Y Iuan Gutierrez que la parte contraria trae en su fauor dict. lib. 1. practicar. quæst. 18. num. 17. fundado en la doctrina de Abulense super Matthæū, cap. 23. quæst. 168. nos viene a confessar, que el diezmo de la renta que se le paga al señor de la heredad no es predial ni mixto, sino personal, (y siendolo, por lo que queda dicho no se puede cobrar;) y Iuan Gutierrez, a demas de lo referido dize: que todo lo que dize y refiere en aquella question, y los fundamentos que en ella trae, proceden atento el rigor del derecho, y que cada vno siga la opinion que mejor le pareciere, vt patet in dicta quæst. 18. num. 19. versi. hæc autem omnia; y si en la question siguiente lo dexò reduzido a costumbre, y el fue de parecer que se deuiá semejantes rediezmos, fue por ser Canonigo y Prebendado de la Iglesia de Ciudadrodrigo interesado en ellos.

De

De lo que queda dicho infiero dos cosas, que si cõsideramos este diezmo de la renta del cortijo, como diezmo personal, no se deue, por no estar en costumbre lleuarse ni pagarse diezmos personales, o le consideramos como rediezmo, y ni menos se deue, por ser contra derecho introduzido en vna costumbre iniqua y temeraria, y asi Fray Domingo de Soto vbi supra, de iustitia & iure, lib. 9. quæst. 4. artic. 2. finalibus verbis, resuelue, que no se deue, in illis verbis: *Hinc superius colligebamus mercenarium, qui ex decimatis mercedem, recipit nullam inde aliam debere decimam, ac perinde, & de fundi domino, idem colligendum apparet ex suis prouentibus, quos colonus post decimationem ei soluit*: y son deste parecer otros muchos Doctores que refiere el mismo Iuan Gutierrez, lib. 1. practicarum, quæst. 18. num. 8. y se decidio en la Rota Romana por esta parte el año de 1615. como queda dicho en la informacion principal. fol. 2. pag. 2. circa medium.

La parte contraria en su informacion, fol. 12. in fine, versic. La sexta y vltima excepcion es; resuelue, q̃ la sentencia que se dio contra los dueños de los cortijos perjudica a los arrendatarios, y asi concluye, q̃ perjudica a otras qualesquier personas. Porq̃ a esto se satisfaze, que aun en las causas dezimales que se deuen por derecho, la sentencia dada contra vno no puede perjudicar a otra diferente persona que no sea citada ni vencida en aquel pleyto; y esto es en tãta manera verdad, que aunque la dicha executoria se vuiera litigado con todos los vezinos de Bujalance, y estuuieran vencidos y condenados por Consejo y Vniuersidad, con todo esta executoria no seria exequible con las personas que no vuiessen litigado, por ser necessario que en estos casos se litigue con cada persona en particular, como admirablemente lo defiende a este proposito Rolando de Valle, consil. 53. volum. 4. per totum maximè in num. 6. & sequentibus: y si esto procede en las causas dezimales, litigãdose contra vn lugar por concejo enlos pleytos delos rediez-

La executoria de manutencion no perjudica al Alferez Fernãdo Notario y consortes, por uo auerse con ellos litigado.

rediezmos, que no son debidos por derecho, con mayor razon procederà la regla, y assi es necessario que con cada vno se haga su pleyto, y sea vencido judicialmente, quia de vnoquoque negotio citandus est is, de cuius præiuditio tractatur. l. de vnoquoque. ff. de re iudicata, cap. 1. de causa possessionis, & proprietatis.

Vltimo pro coroniuè aduertendum est, que aunq̃ la parte contraria en su informacion en la foja vltima dize: que por auerse pronunciado sentencia de remate en este pleyto, se deue executar sin embargo de qualquiera apelacion y nulidad que contra ella se opusiere por lo que dispone la l. 3. tit. 21. lib. 4. recopilat. in fine. Y aunque en la informacion principal que està dada por nuestra parte (en la foja vltima) tenemos respondido en quanto a esto, y que la ley del Reyno no se entiende quando la sentencia de remate es notoriamente nula. Demas de lo dicho se añade aora de nueuo en su comprobacion, que todas las vezes que vna sentencia de remate es notoriamente injusta, no se puede ni deue executar, aunque sea dada por juez Eclesiastico. Y assi lo dize admirablemẽte Gaspar Rodriguez, de annuis reditibus, lib. 1. q. 17. num. 66. in fine donde afirma: *Que si de semejantes sentencias de remate se vuiera apelado, y los pleytos Eclesiasticos se lleuaren por via de fuerça a la Audiencia, los señores juezes declaren, que el juez Eclesiastico haze fuerça, y que otorgue y reponga. Lo mismo dize Geronimo Ceballos in tract. de cognitione violentiarum, quæst. fi. num. 5. per totum.* Et facit a propositum doctrina Licentiati Amatoris Rodriguez in tractatu de executionibus, cap. 6. n. 52. versic. alter casus, que dize: que la sentencia de remate notoriamẽte injusta no se aya de executar, y sigue y refiere a Iuan Gutierrez: y bien se da a entender, q̃ esta sentencia de remate es notoriamente injusta y nulla, pues los instrumentos y papeles, en cuya virtud se pretende, no son exequibles, en particular por auerse contrauenido al auto de los señores del Consejo

sejo

178

ſejo del año de 1582. y a los autos de viſta y reuiſ- del dicho Conſejo del año de 1616. en que ſe mandò guardar, y a el tiempo y quando ſe deſpa- chò mandamiento de execucion contra los dichos Alferez Fernandez Notario y conſortes, apelarō del por tener en ſi grauamen inrreparable, y ſin embar- go ſe fue procediendo en la via executiua, y ſe diò ſentencia de remate, de la qual tambien apelaron, y proteſtaron el auxilio Real de la fuerça, ſin proueer ſobre el articulo de la recuſacion quando fue recu- ſado, para que las partes nombraſſen arbitros, como ede derecho canonico: y quando eſto no eſtuuiera eſtilo, por lo menos tuuo preciſſa obligacion de reitir el auto de la prueua a el Obiſpo para que ſe pr aſſen las cauſas de recuſacion ante el, como ſe dix en la informacion principal, folio 10. plana 1. §. P que a eſto: y probadas las cauſas, el Obiſpo, o el N cio de ſu Sanctidad le auia de nombrar adjū- to p la determinacion del pleyto. Y de todo lo di cho lta, que ſin embargo de los fundamentos y alega nes que trae la parte contraria ſe à de pro- ueer uor del dicho Alferez Fernando Notario y con es como tiene pedido. Et ſic pronuntiān- dum ſ imus. Salua in omnibus, &c.